



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 087

(08 ABR 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas mediante la Resolución 053 del 24 de enero de 2012, en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0069 del 31 de enero de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, sustrajo de forma temporal por un término de dieciséis (16) semanas un área de 9,48 hectáreas de la Reserva Forestal del río Magdalena, para la ejecución del proyecto “Programa sísmico 2D Bloque VMM-27”, a la empresa Shell – Exploration and Production Sucursal Colombia GMBH dentro del Expediente SRF 129.

Que mediante Resolución No. 0440 del 10 de abril de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, sustrajo de forma temporal por un término de dieciséis (16) semanas un área de 30,6 hectáreas de la Reserva Forestal del río Magdalena, para la ejecución del proyecto “Programa sísmico 2D Bloque VMM-28”, a la empresa Shell – Exploration and Production Sucursal Colombia GMBH dentro del expediente SRF 130.

Que mediante la Resolución No. 0949 del 20 de junio de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, sustrajo de forma temporal por un término de dieciséis (16) semanas un área de 4,22 hectáreas de la Reserva Forestal del río Magdalena, para la ejecución del proyecto “Programa sísmico 2D Bloque VMM-3”, a la empresa Shell – Exploration and Production Sucursal Colombia GMBH dentro del expediente SRF 215.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

Que posteriormente, mediante el Auto No. 60 del 5 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, consideró viable la propuesta de unificar en una sola área las medidas de compensación impuestas a la empresa Shell – Exploration and Production Sucursal Colombia GMBH, para los bloques VMM 3, VMM 27 y VMM 28, dentro de las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012.

Que la empresa Exploration and Production GMBH – Shell, mediante el oficio con radicado No. 4120-E1-40495 de 28 de noviembre de 2013, presentó para la evaluación el documento *"Respuesta a los requerimientos del Auto de seguimiento 060 del 5 de agosto de 2013"*.

Que mediante Resolución No. 0878 del 13 de junio de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, aprobó el plan de restauración presentado por la empresa Exploration and Production GMBH – Shell, donde se unifican las áreas de compensación de las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012.

Que a través del Auto No. 047 del 16 de febrero de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa Exploration and Production GMBH – Shell impuestas en los expedientes SRF-129, SRF-130 y SRF-215.

Que de conformidad con lo anterior, a través del Auto No. 0292 del 27 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resolvió el recurso de reposición presentado, en el sentido de modificar el artículo 1 del Auto 047 de 2016, a su vez, solicitó la presentación de prueba documental de estado de avance del Plan de Restauración así como la modificación de la propuesta de Restauración y un informe técnico frente al estado de las zonas intervenidas en el marco de la Resolución 069 de 2012, Resolución 213 de 2012 y Resolución 440 de 2012.

Que con oficio con radicado E1-2016-018970 del 15 de julio de 2016 la empresa Exploration and Production GMBH – Shell, allegó avance Plan de Restauración, Resolución 0878 de 2014.

Que mediante Auto No. 535 del 31 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó seguimientos a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 878 de 2014 y Auto No. 292 de 2016, determinando el cumplimiento del artículo segundo del Auto No. 292 de 2016, aceptando la modificación del plan de restauración y se solicita se ajuste la metodología presentada en el plan de diseño de estrategias de conservación y restauración a través de esquemas de incentivos, acuerdos de conservación y co-beneficios en áreas de influencia de actividades extractivas – Proyecto Pro CAT, de igual forma se estableció el cumplimiento a lo requerido mediante el artículo cuarto del Auto 292 de 2016.

Que mediante el Auto No. 339 del 24 de agosto de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó el cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No 0292 de 2016 y solicitó a la empresa Exploration and Production GMBH – Shell se incluyera información en el siguiente informe de avance del proyecto de restauración de los bloques VMM3, 27 y 28.

Que mediante Auto No. 036 del 4 de marzo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la empresa Exploration and

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

Production GMBH – Shell para que incluyera información en el siguiente informe de avance del proyecto de restauración.

Que a través del oficio con radicado 10796 del 27 de junio de 2019 la empresa Exploration and Production GMBH – Shell allega cuarto Informe de actividades PLAN DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGADALENA (LEY 2ª DE 1959), PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SÍSMICA 2D EN LOS BLOQUES EXPLORATORIOS VMM3, VMM 27 Y VMM 28.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 097 del 16 de noviembre de 2019**, a través del cual efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 339 del 24 de agosto de 2018, como propuesta de compensación de los proyectos de exploración: programa de exploración sísmica en 2D de los bloques: VMM–3, VMM–27 y VMM–28, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

Numeral 1 del artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el literal a) del Artículo 1 del Auto 036 de 2019

"(...) se indica mediante el radicado 10795 de 27 de junio de 2019 que: "la selección de las fincas está fundamentada en el análisis integral de variables de filtro grueso y fino, teniendo como base los resultados obtenidos en la validación ecológica de campo, la modelaciones realizadas y las condiciones socioeconómicas y características de uso (...)", de igual forma se aclara que: "Los criterios establecidos para la preselección de las fincas corresponden a aspectos ecológicos, técnicos y logísticos que comprenden: presencia de puntos cuello de botella, parches centrales, ocurrencia, presencia de bosque con potencial de liberación, registro positivo de jaguar, observaciones en campo, predios con información catastral, área de los predios, facilidades de acceso y áreas determinadas como prioritarias de Nivel I de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS (...)" De igual forma se presenta en los radicados 02695 de 1 de abril de 2019, 10795 de 27 de junio de 2019, y 10796 de 27 de junio de 2019, la descripción de cada uno de los criterios de evaluación considerados en la identificación de los predios acompañado de la respectiva cartografía.

En este sentido y de acuerdo con lo informado por la empresa Shell - Exploration and Production Colombia GMBH dentro del radicado 10796 de 27 de junio de 2019, se concluyó la fase de filtro grueso y se procederá a la fase de filtro fin o con el fin de visitar los predios preseleccionados y así realizar un taller de diagnóstico productivo y social y así identificar la o las fincas en las que se llevarán a cabo las estrategias de compensación; en este sentido se considera el cumplimiento del numeral 1 del auto 339 de 2018 y el literal a del artículo primero del Auto 036 de 2019 (...)"

Numeral 2 del artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el literal b del artículo primero del Auto 036 de 4 de marzo de 2019

"A partir de la información obtenida de áreas priorizadas dentro del área de estudio, se realizarán las visitas a los predios seleccionados y se desarrollará la caracterización socio-económica donde se describe el predio, los medios de vida, y la capacidad adquisitiva de la familia propietaria, como insumo para la selección del o los predios a intervenir con el acuerdo de conservación", a su vez, dentro del radicado 10795 de 27 de junio de 2019, se presentan los litados y cartografía asociada de los predios preseleccionados como viables; en este sentido si bien existe el incumplimiento en la entrega de la información solicitada mediante los Autos

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

de seguimiento realizados, es evidente el avance desarrollado por parte de la empresa en pro de la identificación de los predios en los cuales se adelantarán las estrategias propuestas y aprobadas por este Ministerio"

Numeral 3 del artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el literal c del artículo primero del Auto 036 de 4 de marzo de 2019

"Se allega por parte de la empresa Shell - Exploration and Production Colombia GMBH una relación de las gestiones realizadas tanto con la CAS como con la alcaldía de Puerto Wilches y Sabana de Torres, así como las actas de reunión con las comunidades de algunas de las veredas involucradas. Si bien se evidencia que se está adelantando las respectivas gestiones, es importante actualizar en los diferentes informes de avance estas gestiones, así como las respuestas a la información solicitada a cada una de las entidades. En este sentido se considera el cumplimiento de lo solicitado en estos literales"

Numeral 4 del artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el literal d del artículo primero del Auto 036 de 4 de marzo de 2019

"Para el numeral 4 del artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el literal d del artículo primero del Auto 036 de 4 de marzo de 2019 emitidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se presenta la descripción de las actividades a adelantar de cada una de las herramientas de restauración plateadas así:

Encerramiento de bosque: implementación de cercas (convencionales o cercas vivas), con miras en disminuir la vulnerabilidad de la cobertura boscosa, lo cual se definirá de manera particular en la fase de establecimiento de los acuerdos con los propietarios de los predios. Se podrán realizar el cerramiento mediante cercas vivas, mediante franjas de vegetación nativa multiestrato, favorecer la conectividad en sistemas altamente transformados, proporcionando lugares de paso, zonas de alimentación y reproducción.

Establecimiento de franja protectora de cuerpos de agua: se buscará que el encerramiento de bosque incluya sectores de franjas ribereñas en los predios, con el fin de recuperar dicha área a través de la regeneración natural y mantener las franjas existentes por aislamiento (30 metros de ancho a cada lado del cauce, según Decreto 1449 de 1977 Artículo 3). Se plantea la delimitación y aislamiento de la franja, utilizando cercas (convencionales, eléctricas o vivas), según se requiera en el predio intervenido.

Establecimiento de mejoras productivas: comprende la caracterización puntual de las actividades agrícolas y ganaderas que se realizan en cada predio seleccionado en particular, actividad que se encuentra en proceso en oficina, y que se definirá según las condiciones particulares del predio y las condiciones del acuerdo de cobeneficio que se establezca con el propietario.

Sin embargo, estas actividades deberán ajustarse a cada lugar de acuerdo con la priorización de las fincas y en este sentido deberá allegarse en el próximo Informe de forma clara la ubicación de cada una de las herramientas"

Numeral 5 del artículo segundo del Auto 339 de 2018

"mediante el radicado 02695 de 1 de abril de 2019, se allega una tabla mediante la cual se describen las actividades y resultados obtenidos en las etapas 1, 2 y 3 de acuerdo con el cronograma planteado, en el cual se resume de manera sucinta los resultados presentados de cada una de las fases mencionadas. En este sentido se considera cumplido el respectivo numeral"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

Numeral 6 del artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el literal e. del artículo primero del Auto 036 de 4 de marzo de 2019

"Se presenta "Ficha de Seguimiento a Áreas Priorizadas" (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. del presente concepto) en la cual se presenta las diferentes metas, indicadores, valores de referencia, criterios de aceptación, frecuencia de medición y tipo de registro; sin embargo dentro de la frecuencia de medición se establece un tiempo de un año de seguimiento y monitoreo, lo cual está de acuerdo con lo determinado en el Auto 535 de 201. Ahora bien, es de indicar que no se evidencia claramente cuál será el mecanismo mediante el cual estas herramientas se mantendrán en el tiempo posterior al año de seguimiento y monitoreo."

Numeral 7 del Artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el y el literal f. del artículo primero del Auto 036 de 4 de marzo de 2019

"mediante los radicados 02695 de 1 de abril de 2019, 10795 de 27 de junio de 2019, se allega el cronograma de ejecución del proyecto en el cual se presentan algunos cambios frente al aprobado inicialmente, consistentes en aumento en tiempo de algunas actividades en las que se invirtió más tiempo del aprobado, a su vez este cronograma deberá actualizarse a fechas reales de ejecución dado que a la fecha no se tienen identificadas las fincas en las que se adelantaran las herramientas de restauración aprobadas mediante el Auto 535 de 2016.

Ahora bien, es importante se allegue por parte la empresa en el próximo informe, la descripción detallada de las fincas definidas teniendo en cuenta los criterios definidos en los filtro finos y gruesos de acuerdo con la propuesta metodológica, así como su ubicación en coordenadas en el sistema magna sirgas, especificando su origen, para un área mínima de compensación equivalente a 44,3 hectáreas.

Si bien se presenta una descripción de las posibles acciones a desarrollar frente a las herramientas de restauración como son: encerramiento de bosque, establecimiento de franja protectora de cuerpos de agua, cercas vivas y restauración pasiva de áreas liberadas, se debe describir los lugares en que se llevarán cabo cada una de las estrategias incluyendo las coordenadas en sistema magna sirgas identificando el origen, así como la debida concertación con los propietarios de los predios y el compromiso por mantener las áreas"

Que de conformidad con lo establecido previamente, es oportuno indicar que si bien es cierto la sustracción temporal se efectuó de forma independiente dentro de los expedientes SRF 0129, SRF 0130 y SRF 0215, mediante el Auto No. 60 del 5 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, unificó en una sola área las medidas de compensación impuestas a la empresa SHELL – EXPLORATION AND PRODUCTION SUCURSAL COLOMBIA GMBH, para los bloques VMM 3, VMM 27 y VMM 28.

Que en consecuencia de lo anterior, lo considerado en el **Concepto Técnico No. 097 del 16 de noviembre de 2019**, surtirá efectos para los tres expedientes SRF 0129, SRF 0130 y SRF 0215 y las obligaciones allí impuestas tal y como lo estableció el Auto No. 60 del 5 de agosto de 2013.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, efectuó la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215.

Que con fundamento en la sustracciones temporales efectuadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la empresa SHELL – EXPLORATION AND PRODUCTION SUCURSAL COLOMBIA GMBH, las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

- **Exigibilidad de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215, a cargo de la empresa SHELL – EXPLORATION AND PRODUCTION SUCURSAL COLOMBIA GMBH.**

Tanto las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215, como el Auto No. 60 del 5 de agosto de 2013 son actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad, tienen carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ellos contenidas son plenamente exigibles.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece,*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...).¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"².*

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"⁴.* En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

• **Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo**

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"⁵*

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"⁶.*

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

*actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁷

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 70 y 71 dispuso que los actos de inicio y los que término a una actuación administrativa ambiental, deberán ser publicados por la autoridad ambiental. Que para el presenta caso se trata de un auto de trámite que no requiere de publicación.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECLARAR el cumplimiento a lo requerido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el numeral 1 del Artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el literal a del artículo primero del Auto 036 de 2019, con relación a la descripción detallada de la selección de las fincas.

ARTÍCULO 2. DECLARAR el cumplimiento del numeral 3 del Artículo 3 del Auto 535 del 2016, numeral 3 del Artículo segundo del Auto 339 de 2018 y el literal c del artículo primero del Auto 036 de 2019, en cuanto a la presentación de las evidencias documentales de cada una de las gestiones adelantadas para la articulación del programa de compensación con la autoridad ambiental y los autores involucrados en el área de interés.

ARTÍCULO 3. DECLARAR el cumplimiento del numeral 4 del artículo 3 del Auto 535 de 2016, numeral 5 del Artículo segundo del Auto 339 de 2018, el literal d del artículo primero y el artículo segundo del Auto 036 de 2019, en cuanto a la presentación de la

⁷CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁸ Idem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

descripción clara y detallada de las actividades y resultados obtenidos en cada una de las herramientas de conservación.

ARTÍCULO 4. DECLARAR el cumplimiento del numeral 6 del Artículo 3 del Auto 535 de 2016, numeral 6 del Artículo 2 del Auto 339 de 2018 y literal e. del Artículo 1 del Auto 036 de 2019, en cuanto a la presentación de la estructuración y formulación de indicadores de monitoreo y seguimiento allegados mediante el radicado 10795 de 27 de junio de 2019, los cuales harán parte integral del del programa de compensación denominado "Diseño de estrategias de conservación y restauración a través de esquemas de incentivos, acuerdos de conservación y co-beneficios en áreas de influencia de actividades extractivas – Proyecto ProCAT", aprobado en el Artículo 2 del Auto 535 de 2016.

ARTÍCULO 5. REQUERIR a la empresa SHELL – EXPLORATION AND PRODUCTION SUCURSAL COLOMBIA GMBH, para que en el siguiente informe semestral de avance allegue lo siguiente:

- La descripción detallada de las fincas definidas de acuerdo con los filtros finos y gruesos y las coordenadas en el sistema Magna Sirgas, especificando su origen, teniendo en cuenta que el área mínima de compensación es equivalente a 44,3 hectáreas. Lo anterior relacionado con el numeral 2 del artículo segundo del Auto 339 de 2018.
- Continuar presentando evidencia documental de cada una de las gestiones que se adelanten para lograr articular el programa de compensación con la autoridad ambiental del área de su jurisdicción, así como con las comunidades vecinas a los lugares definidos.
- Descripción clara y detallada de las actividades a adelantar en cada una de las herramientas de restauración: encerramiento de bosque, establecimiento de franja protectora de cuerpos de agua, cercas vivas y restauración pasiva de áreas liberadas, en cada uno de los lugares definidos para adelantar tales acciones, indicando cantidades, áreas, la ubicación de cada una de las herramientas en coordenadas en sistema magna sirgas identificando el origen, así como la concertación con los propietarios de los predios y el compromiso para el mantenimiento de las acciones. Lo anterior, relacionado con el numeral 4 del artículo segundo del Auto 339 de 2018.
- Respecto al numeral 6 del Artículo segundo del Auto 339 de 2018, describir el mecanismo mediante el cual estas herramientas se mantendrán en el tiempo posterior al año de seguimiento y monitoreo.
- Respecto al numeral 7 del Artículo segundo del Auto 339 de 2018, ajustar el cronograma de actividades a los tiempos específicos teniendo en cuenta los cambios generados de acuerdo a lo manifestado e incluyendo al menos los doce (12) meses de seguimiento y monitoreo posteriores al establecimiento de las herramientas de conservación en cada uno de los predios definidos.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa SHELL – EXPLORATION AND PRODUCTION SUCURSAL COLOMBIA GMBH, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0949 del 20 de junio de 2012, 0440 del 10 de abril de 2012 y 0069 del 31 de enero de 2012, producto de la Sustracción Temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena Establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de los expedientes SRF-0129, SRF -0130, SRF-0215"

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2022



ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Paola Montes Lázaro / Abogada - DBBSE - MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Técnico evaluador: David Orlando Hernández / Contratista DBBSE
Técnico revisor: Nohora Ardila - Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales
Concepto Técnico: Concepto Técnico 140 del 20 de diciembre de 2021
Proyecto: Programa adquisición sísmica 2D Bloque VMM - 3
Programa adquisición sísmica 2D Bloque VMM - 27
Programa adquisición sísmica 2D Bloque VMM - 28
Solicitante: Exploration And Production Sucursal Colombia GMBH - SHELL
Expediente: SRF-0129
SRF-0130
SRF-0215